

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION	47001315300420240001300
DEMANDANTE	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO C.C. 70.103.436
DEMANDADOS	LUCY MERCEDES FERNANDEZ DE CASTRO T. C.C. 36.528.215

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa contra el auto fechado 29 de febrero de 2024 al interior del asunto de la referencia.

Por la citada decisión se rechazó la demanda al considerar que había operado la caducidad de la acción sobre el título base de recaudo y si lo buscado era la continuidad de la ejecución con las etapas subsiguientes a cuando se decretó el desistimiento tácito, tampoco era viable pues las providencias emitidas en esa actuación pierden sus efectos y existencia jurídica.

Inconforme con esa decisión el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación considerando que *“el desistimiento tácito no deja sin válides (sic) o existencia a las providencias que se profirieron en el marco del proceso, las cuales una vez ejecutoriadas quedan en firmes y son documentos públicos.”*

Esbozó que *“en este caso no se ejerce la acción cambiaria del pagaré referido en el Auto que rechaza la demanda, sino que se ejerce una acción ejecutiva que se sirve de documentos públicos para determinar todos los elementos de la obligación que se ejecuta.”*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Dijo que el título complejo allegado era válido por lo que es viable la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto es dable aclarar que el suscrito no se declara impedido para conocer la causa toda vez que si bien fue el funcionario que decretó el desistimiento tácito dentro del primer proceso, ello no lo hizo en instancia anterior o en un grado funcional inferior, por lo que no se estructura ninguno de los eventos previstos en el artículo 141 del CGP.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, indicó respecto a la causal conocimiento anterior que *“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”*

Aclarado lo que precede, se examinará inicialmente si el particular se estructuró la caducidad para ejercer la acción ejecutiva.

Ciertamente, el inciso 2º del artículo 90 del CGP prevé que el juez rechazará la demanda de plano cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Sin embargo, en tratándose de juicios de esta naturaleza, la ley no ha previsto un plazo para que esta acción se ejercite, esto es, no ha fijado un plazo de caducidad para que se haga uso de ella.

En efecto, frente a esta figura, la Sala de Casación Civil en sentencia del 23 de septiembre de 2002, con ponencia del magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, expediente 6054, precisó que *“la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella.”* (...) *“es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.”*.

En esa oportunidad señaló que *“la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.”*.

Además, precisó que *“hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.”*.

En esa medida, el término previsto en el artículo 2536 del C.C. lo es para la prescripción extintiva, sin embargo, a la luz del artículo 2513 ibídem, esta debe ser alegada por quien desee aprovecharse de ella y no puede ser decretada de oficio, razón por la cual se repondrá la decisión recurrida ya que no podía ser rechazada por esta figura.

Ahora bien, luego de hacer un examen se evidencia que el título tomado como base de recaudo lo es uno complejo que realiza con la escritura de



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

hipoteca, el mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo adelantado por el juzgado Quinto Civil del Circuito, de manera que, al margen que si esas providencia son o no de condena que habilite su ejecución a la luz del artículo 422 del CGP, no lo es menos que, de ser así ello debería ejecutarse ante el juez que las profirió tal como lo dispone el artículo 306 del CGP, por lo que, su rechazo sí procede, pero por las razones aquí expuesta.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 29 de febrero de 2024 al interior del asunto de la referencia, que rechazó la demanda por caducidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que impetra RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO en contra de LUCY MERCEDES FERNANDEZ DE CASTRO, por falta de competencia, atendiendo lo argumentado precedentemente.

TERCERO: Remitir la actuación al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d172677a2a6a7c7dfab7f55203a94f0b3fa8edac5a0025653fb1f9835c3f86e5**

Documento generado en 06/05/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	47001315300420230025800
DEMANDANTE	ELISA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, MARTHA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, OTILIA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, JACQUELINE VIOLETA VILLAFÁÑE FERNÁNDEZ, VICKY MANJARREZ FERNÁNDEZ y SANTANDER AURELIO FERNÁNDEZ ACOSTA
DEMANDADOS	MARÍA LAURA OTERO MARTÍNEZ y MARÍA ALEJANDRA OTERO MARTÍNEZ en calidad de sucesoras de LOURDES DEL CARMEN MARTÍNEZ VEGA (q.e.p.d.) y FEDERICO BORNACELLY LLANOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de MARÍA LAURA OTERO MARTÍNEZ contra el auto fechado 31 de enero de 2024 emitido dentro del referido asunto.

Por la citada decisión, el despacho admitió la demanda en donde, además, se determinó *“Se fija fecha para la práctica de la inspección judicial de acuerdo con el numeral 8 el Art. 384 del C.G.P. el día DIECINUEVE (19) del mes de MARZO de 2024 a las NUEVE (09:00 a.m.) de la mañana, con el propósito de establecer las condiciones del inmueble y demás puntos determinados por la demandante.”.*

Soportó su queja en que, a su juicio, el despacho *“debió admitir la demanda igualmente contra los herederos indeterminados de la señora LOURDES DEL CARMEN MARTÍNEZ VEGA.”*, exhortando su corrección.

Cuestionó el numeral quinto del referido auto exponiendo que *“de la citada inspección, solo lo es la verificación del estado en que se encuentre el inmueble, y en el evento que advierta que este desocupado, abandonado o en grave deterioro ordenar la restitución provisional, pero en ninguno de sus apartes, faculta o establece que en la misma se realice un inventario de los bienes y enseres que se encuentren en el inmueble, máxime cuando tales bienes no son de propiedad de la demandada, si no de una persona jurídica denominada COLEGIO IDPUH BILINGÜE DE SANTA MARTA S.A.S.”*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Por esa razón, pidió vincular a los herederos indeterminados de LOURDES MARTÍNEZ VEGA, igualmente, revocar el numeral quinto al que se hizo mención y, en caso *“que el despacho estime pertinente la realización de la inspección judicial al predio, solicito que esta se limite exclusivamente a verificar si se encuentra desocupado, abandonado o en grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo.”*.

Al momento de recorrer el traslado, la apoderada de la parte activa se opuso a la prosperidad del medio de impugnación alegando ya que a la finada se le había realizado la sucesión y que, si en gracia de discusión se admitiese la obligatoriedad de su vinculación, ello, agrega, constituiría una nulidad que no puede plantearse como recurso, errándose en el camino para obtener la legalidad.

CONSIDERACIONES

Para el despacho es dable aclarar como primera medida, que aun cuando el numeral 4° del artículo 384 del CGP precise que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*, no lo es menos que ha sido reiterativo por parte de Corte Constitucional que ello tiene una excepción *“en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.”*¹.

En el caso analizado, si bien no se ha desconocido la existencia del contrato, ello porque de momento no se ha procedido con la contestación de la demanda por parte del recurrente pues, de momento el auto admisorio no ha cobrado firmeza ante la interposición del recurso, estando dicho litigante en la oportunidad para hacerlo ya que, conforme lo dictamina el inciso 4° artículo 118 del CGP *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*.

Por esa razón, se procederá a analizar la censura contra la admisión de la demanda sin que se entienda que, por ello, también se realizará lo propio en

¹ Sentencia T-482 de 2020



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

el evento que se conteste la demanda, caso en el cual deberá acreditarse las exigencias del citado artículo 384, sin perjuicio de la excepción a la que se hizo mención.

Pese a ello, se anuncia que la decisión cuestionada no será revocada.

En efecto, en cuanto a la censura que no se integró la demanda con todas las personas que deberían comparecer, en este caso, los herederos indeterminados de la señora LOURDES MARTÍNEZ VEGA, dicho aspecto se trata de un presupuesto procesal que, de ser así no podría corregirse por vía de reposición ya que la ley ha previsto para esos casos, un trámite especial.

Al respecto, si considera que los herederos indeterminados de la citada causante deben comparecer como integrantes necesarios de la litis, tal aspecto puede plantearse a través de la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Ahora bien, es cierto que el juez puede examinar tal situación al momento de admitir la demanda en virtud al artículo 90 ejusdem, empero, si no lo hizo, se establece en cabeza del demandado la citada herramienta la cual, no podría solucionarse por vía de reposición ya que, en el trámite de las excepciones de esa naturaleza, el actor podría, eventualmente, corregir el vicio formal advertido, de manera que, la vía indicada no es la correcta para deprecar la integración del contradictorio.

En cuando al numeral quinto, específicamente la inspección, el despacho resolvió *“Se fija fecha para la práctica de la inspección judicial de acuerdo con el numeral 8 el Art. 384 del C.G.P. el día DIECINUEVE (19) del mes de MARZO de 2024 a las NUEVE (09:00 a.m.) de la mañana, con el propósito de establecer las condiciones del inmueble y demás puntos determinados por la demandante.”*

En la demanda, la parte activa pidió la restitución provisional indicando que *“Como la causal de restitución invocada ha sido la falta de pago del canon de arrendamiento mensual causada desde el 1° de junio de 2023, solicito respetuosamente al señor juez, que antes de la notificación del auto admisorio de la demanda se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra e inventariar o relacionar los muebles y enceres que allí se encuentren. Si en dicha diligencia se encontrare que el inmueble está abandonado o que sufre grave deterioro, se solicita la entrega provisional a mis mandantes, con el compromiso de no arrendarlo hasta que la sentencia esté debidamente ejecutoriada.”*

El numeral 8° del artículo 384 del CGP prevé que *“Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.”

De la norma en comento se colige que la finalidad de la inspección pedida es verificar el estado en que se encuentra el inmueble dado en arriendo y, ya en el decurso de la diligencia, de advertirse que se encuentra desocupado o abandonado en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo puede disponerse su restitución provisional a favor del demandante.

En tal virtud, esa puntual diligencia, no lo es para inventariar o relacionar los bienes que allí se encuentran o llegasen a estar.

Ahora, el hecho del funcionamiento de una institución educativa en el inmueble, ello no se opone a la naturaleza de esa inspección pues, allí solo se verificará las condiciones expuestas en la norma en cita.

Por esa razón se modificará el numeral quinto del auto fechado 31 de enero de 2024 en el sentido que la inspección judicial decretada, solo lo es para verificar el estado en que se encuentra el inmueble, mientras que las solicitudes de entrega provisional se resolverán al momento en que se practique.

Dado que esa inspección no se pudo llevar a cabo en el día que inicialmente se fijó por la presentación del recurso, se procederá a su reprogramación la que se evacuará atendiendo la agenda del despacho.

Por último, se evidencia que el apoderado de la señora MARÍA LAURA OTERO MARTÍNEZ renunció al poder que ella le confirió el día 5 de marzo de 2024, lo cual puso en conocimiento de la poderdante quien lo acusó de recibido, conforme la pieza aportada.

De ahí que a la luz del inciso 4° del artículo 76 del CGP, esa renuncia puso fin al poder luego de los 5 días de haberse presentado en este despacho, esto es, el 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, se



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto del auto fechado 31 de enero de 2024, en el sentido que la inspección judicial allí decretada, lo será únicamente para verificar el estado del bien inmueble, y CONFIRMAR los demás aspectos de esa providencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Señálese para el día 31 de julio de 2024 a las 2:00 pm para llevar a cabo la inspección judicial a la que se hizo mención en el numeral primero de esta decisión, con la finalidad de verificar el estado del bien inmueble, la cual se iniciará en el juzgado con la prevención que la parte que la solicitó debe garantizar el traslado del personal del despacho al sitio, en virtud a lo establecido en el numeral 3° del artículo 364 del CGP.

TERCERO: Téngase por terminado el poder conferido por María Laura Otero Martínez al abogado Miguel Prada Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f14a68681432ffca656736df5373a29035452bec1547e66fce234b62a4038**

Documento generado en 06/05/2024 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
RADICADO	47001315300420150019500
DEMANDANTE	GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO LTDA
	PERSONAS INDETERMINADAS

Estando pendiente llevar a cabo la continuidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se evidencia una situación que amerita el decreto de prueba oficiosa en aras de poder resolver la controversia.

En efecto, por auto del 16 de agosto de 2023 se dispuso requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos a efectos que remitiera certificado actualizado del folio de matrícula 080-57481.

Luego de recibirse dicho documento, se vislumbra en su anotación 12 una medida cautelar decretada por la Procuraduría General de la Nación - Barranquilla-, consistente en *“prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular”*.

Igualmente, en la anotación 14 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Santa Marta emitió medida cautelar consistente en *“protección jurídica del predio”*.

En esa medida, tal como lo posibilita los artículos 169 y 170 del CGP, como prueba de oficio se requerirá a las citadas entidades para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto informen a este despacho el estado de las actuaciones administrativas y en ellas se han emitidos decisiones de fondo que versen o afecten el citado bien inmueble.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto a Procuraduría General de la Nación como a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Santa Marta de esta ciudad, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, informen a este despacho el estado de las actuaciones administrativas y en ellas se han emitidos decisiones de fondo que versen o afecten el bien inmueble identificado con



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

folio de matrícula inmobiliaria No. 080-57481 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyo titular de derecho real de dominio aparece en cabeza de SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO LTDA, para ello deberán remitir copias de las respectivas decisiones.

SEGUNDO: Por secretaría elévense las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la que deberá anexársele copia del citado folio de matrícula.

TERCERO: Recibida la información por parte de las citadas entidades, por secretaría procédase a ponerse a disposición de los extremos procesales por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9fff29fd9f3ddf9a1a608b9bbc578958aafb1f235d2a14a24da0e7d397cfb5

Documento generado en 06/05/2024 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>